



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.760

"GALARZA, CRISTIAN GERMAN
Y GALARZA, GABRIEL
EMANUEL S/ QUEJA EN CAUSA
N° 87.219 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.760-Q, caratulada:
"Galarza, Cristian Germán y Galarza, Gabriel Emanuel s/
queja en causa n° 87.219 del Tribunal de Casación Penal,
Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se desprende que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 4 de octubre de 2018, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor defensor oficial contra lo fallado por esa instancia que -a su vez-, rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a Cristian German Galarza a la pena única de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas dictadas por ese mismo tribunal y a la pena única de tres años y seis meses de prisión dictada en la causa n° 2010/2014 por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, declarándolo reincidente; y a Gabriel Emanuel Galarza a la pena única de diez años de prisión,

///

accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas dictada por el mismo tribunal y la pena única de cuatro años y seis meses de prisión dictada en causa n° 3298/1722-14 por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, declarándolo reincidente (v. fs. 47/51).

Para ello, juzgó que insatisfechos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, sólo el correcto planteamiento de una cuestión de índole federal permitiría el tránsito del reclamo por ante esta Corte, a tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 48 vta. y 49).

En ese análisis, afirmó que tal situación no se patentiza en la especie pues el reclamo se desentiende de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación en lo definitivamente pronunciado. En consecuencia, decidió que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas, atento haberse abordado la cuestión y otorgado los argumentos -escuetos o no- de su rechazo (v. fs. 49).

Resaltó que tales extremos no se abastecían con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.760

anteriores, sin que la parte se ocupase de efectuar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación pretende. Añadió que tampoco se había formulado un planteo suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias, al no evidenciar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que dijo conculcadas, la arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que, como consecuencia de esos aspectos, se mantenían en pie las limitaciones contempladas en el art. 494 cit.

II. Frente a ello, el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo recurso de queja (v. fs. 55/65 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 55/61 vta.).

De seguido, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, pues resultaba de aplicación la doctrina sentada por la Corte federal *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese discurrir, tachó de arbitrario al fallo por fundarse aparentemente y mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 61 vta. y 62).

Alegó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional pues los agravios allí vertidos eran de índole federal -en tanto el *a quo* vulneró el derecho de defensa en juicio y el

///

debido proceso en el marco de la violación al principio de congruencia y el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria-, que ellos se vinculaban de manera directa con la solución del caso, que fueron oportunamente planteados y que el gravamen que ocasionaban era actual (v. fs. 62 y vta.).

A continuación, postuló que las limitaciones previstas en el art. 494 del digesto adjetivo debían ser inaplicadas o declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 63 y vta.).

Señaló que el órgano *a quo* luego de aplicar las limitaciones de orden local, formuló una serie de consideraciones dogmáticas e inaplicables a las constancias de la causa en pos de negar la concurrencia de los requisitos exigidos del fallo "Di Mascio" del Máximo tribunal federal. Transcribió las parcelas del auto que descartó la existencia de un motivo excepcionante (en pos del carácter procesal que le otorgó a la queja) y le adjudicó incurrir en exceso de la tarea conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 63 vta.). Citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977 (v. fs. 64).

Insistió que las cuestiones de índole federal se encontraban sobradamente acreditadas.

En ese sentido, explicó que el fallo dictado por el Tribunal de Casación constituye una sentencia arbitraria que vulnera el principio de congruencia y en consecuencia, los derechos de defensa en juicio y debido proceso, en tanto hubo una mutación verificada en el veredicto y sentencia dictada por el órgano de juicio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.760

respecto del hecho imputado por el Ministerio Público fiscal, al habérselo condenado por concurso material cuando debió serlo por el ideal (v. fs. 64 vta.).

Señaló que también quedó demostrado que la instancia frustró el derecho al doble conforme pues ante la revisión solicitada respecto al modo en que el órgano de juicio había fijado las penas, la misma solo fue aparente desnaturalizando así el derecho al recurso de sus defendidos (v. fs. 65).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. El motivo basal en que la sede intermedia sustentó el juicio de admisibilidad negativo radica en la insuficiencia del planteo federal (v. punto I).

Frente a ello, la parte recae en la misma falencia que indicó el tribunal revisor, pues ciñe sus esfuerzos a esgrimir una opinión personal discrepante con la tarea efectuada por el órgano casatorio, sin demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías que estimó conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

III.2. Por otra parte, la tacha de arbitrariedad intentada -en el marco del reproche por utilizar fórmulas genéricas y abstractas- tampoco progresa, pues de la respuesta del *a quo* se advierte que el pronunciamiento en crisis cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo del vicio prealudido.

III.3. Misma conclusión cabe remarcar respecto de la crítica defensiva vinculada con la extensión del análisis desplegado por aquella instancia, toda vez que

///las firmas

del mismo no se observa una transgresión a lo normado por el art. 486 del digesto adjetivo.

III.4. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal no puede tener acogida, pues dicha norma no ha sido el obstáculo para la admisión del carril extraordinario, sino la propia técnica utilizada por el impugnante en el recurso, y que aquí no logró revertir.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Cristian German Galarza y Gabriel Emanuel Galarza, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°965